

## **XIII.4- COMUNICACIÓN DEL ACADÉMICO MIQUEL MASOT MIQUEL.**

### **CONSIDERACIONES SOBRE LA PONENCIA PRESENTADA POR LA ACADÉMICA DOCTORA MARÍA PILAR FERRER VANRELL.**

#### **I) CONSIDERACIÓN GENERAL.**

La ponencia presentada es espléndida de fondo y de forma. Los grandes conocimientos sobre el tema de su autora, puestos de relieve desde los lejanos tiempos de su tesis doctoral, avalan este magnífico trabajo, del cual la Academia puede sentirse muy orgullosa. De otra parte, tanto el lenguaje empleado como la exposición del texto, con sus correspondientes notas a pié de página, hacen que su lectura sea fácil y fluida.

Ya sabemos que en el análisis de los temas jurídicos no siempre las opiniones coinciden. Y es por ello que me atrevo a realizar unas pequeñas consideraciones sobre algunos temas en los que se discrepa de las afirmaciones de la ponencia. No sin antes manifestar el alto respeto que me merecen las opiniones de las que discrepo, derivando, posiblemente, la discrepancia del hecho de mantenerse por mi parte una consideración de la institución que intento que esté entroncada con la realidad social de nuestros días y también con la realidad fiscal, mientras que la Doctora Ferrer Vanrell emplea como principal criterio de análisis la tradición histórica.

Expongo a continuación estos extremos discrepantes, en el bien entendido que, en todo lo demás, manifiesto mi total conformidad con las indicaciones de la ponencia.

## **II) LA DEFINICIÓN COMO PACTO SUCESORIO.**

Totalmente de acuerdo con la ponencia en que la estructura de la definición supone la concurrencia de dos elementos: la atribución patrimonial que constituye el presupuesto negocial y la declaración de voluntad renunciativa de los derechos sucesorios. La primera procede del ascendiente que realiza la atribución y la segunda del descendiente que renuncia. Pero lo que ocurre, a mi juicio, es que estas dos voluntades se encuentran y convergen en el negocio jurídico de la definición, ya que, aunque la atribución puede preceder a la renuncia –y muchas veces es así–, al otorgar al descendiente la definición sigue viva la voluntad del ascendiente que realizó la atribución precisamente con vistas a obtener dicha renuncia. Por lo tanto convergen las dos voluntades de ascendiente y descendiente en un objetivo y un propósito común; por lo que hay acuerdo de voluntades, y si hay acuerdo de voluntades, hay pacto.

De acuerdo con ello, no veo inconveniente en mantener la conceptualización de la definición como pacto sucesorio, entendiéndolo, además, que hay razones fiscales que avalan en gran medida tal consideración, pues estas razones fiscales impulsarán que el negocio jurídico de la definición se exteriorice en un contrato en el que intervendrán las dos partes.

## **III) LA DEFINICIÓN COMO CONTRATO ONEROSO.**

Creo que, desde siempre, la definición ha supuesto un negocio jurídico en que los otorgantes del mismo intervienen para la consecución de una ventaja o contraprestación, sin que esté presente un ánimo de liberalidad absoluta. El ascendiente realiza la atribución para que el descendiente renuncie a los derechos sucesorios y éste lo hace a cambio de la atribución que ha recibido. Estoy de acuerdo con lo que expresa la sentencia 1/1992 de 28 de Mayo de la Sala Civil y Penal del TSJ, según la cual “si s’admet el criteri que negoci onerós és aquell que imposa sacrificis a les parts que hi intervenen, tot, però, procurant-los altres prevalences, i si s’até a que la definició s’insereix normalment dins un negoci jurídic complex compost de dos elements condicionants –l’acte de liberalitat i l’acte d’afluix– i que recíprocament se dona en vida un en funció de l’altre...haurem de prendre partit a favor del punt de vista de l’onerositat, puix que amb el perfeccionament de la definició ambdues parts obtenen millores a costa de l’altre: l’ascendent perquè foragita les limitacions a la facultat de disposar dels seus béns i que sorgeixen de la necessitat de protegir la intangibilitat de les llegítimes; i el

descendent perquè rep una atribució patrimonial que normalment no hauria rebuda fins a la mort del causant.”

El art. 50 CDCIB pone de relieve esta onerosidad al establecer que la renuncia se realiza “en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad”. Totalmente de acuerdo con lo que se dice en la ponencia en cuanto a que la palabra “compensación” no se puede emplear en sentido jurídico, pero sí es indicativa del hecho de realizarse al descendiente una atribución *a cambio* —es decir, como compensación— de su renuncia a los derechos sucesorios. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua leemos que el primer significado de “compensación” es “acción y efecto de compensar”, verbo que viene definido como “igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra”. Evidentemente, esta primera acepción es la contemplada por el art. 50.

Precisamente, con las palabras empleadas por el art. 50 CDCIB se quiere significar que la atribución patrimonial puede en realidad consistir en una prestación de cualquier clase, siempre que suponga una ventaja para el descendiente, en base a la cual efectúa su renuncia. Ello ha permitido que la definición se haya convertido, en algunos casos, en el instrumento idóneo para pagar las legítimas sin necesidad de dividir las fincas, cual ocurre al definir los hijos las legítimas paterna y materna, compensando el hecho de recibir menos valor —o ningún valor— del padre con lo que recibe de la madre. Precisamente la indicada sentencia 1/1992 de 28 de Mayo señala que es indiferente que en la definición de las legítimas de los padres se reciban bienes de uno u otro ascendiente, y la 3/2001 de 20 de Diciembre indica que en un solo instrumento público se puede otorgar definición respecto de la herencia paterna y materna.

La onerosidad de la definición, al determinar que las donaciones efectuadas por el ascendiente no puedan considerarse donaciones puras y simples, en las que resplandece el *animus donandi*, determina la exclusión de las posibilidades de revocación por las causas previstas en el Código civil y el no sometimiento a la reversión del art. 812. Sí, en cambio, sería aplicable la reducción por inoficiosidad, ya que, de no ser así, podría emplearse la definición para burlar los derechos de los descendientes legitimarios distintos del definido, haciendo a éste donaciones de considerable valor en perjuicio de la legítima de los demás.

#### **IV) LA DEFINICIÓN Y SU EFICACIA REVOCATORIA DE LOS TESTAMENTOS ANTERIORES.**

Como es sabido, el art. 51 CDCIB distingue entre la definición limitada a la legítima y la no limitada, estableciendo para la primera la validez del testamento, sea cual fuere la fecha de su otorgamiento, en lo que respeta a

la institución de heredero y el legado con cargo a la porción libre, aunque sea el definido el receptor de los bienes. Por el contrario, de ser la definición no limitada, quedará sin efecto toda disposición patrimonial contenida en testamento de fecha anterior, sin que entre en juego la sustitución vulgar, salvo la dispuesta a favor del descendiente del renunciante que fuere hijo único; siendo, por el contrario, válidas las ordenadas en testamento de fecha posterior.

La doctrina consagrada por el art. 51 CDCIB está de acuerdo con la conceptualización de la definición como pacto sucesorio que establece nuestra Compilación. Si ha existido un acuerdo de voluntades entre descendiente y ascendiente sobre la atribución patrimonial y la renuncia a *todos* los derechos sucesorios, es absolutamente lógico que ello prevalezca sobre testamentos anteriores del causante –salvo la excepción consagrada por el propio precepto– ya que la *última voluntad* expresada por el causante fue precisamente la de que el descendiente definido no tuviera en su herencia derecho sucesorio alguno. En este sentido es ilógico hacer prevalecer sobre esta *última voluntad* la voluntad expresada en un testamento anterior.

En definitiva, parece una exigencia excesiva *obligar* al ascendiente a realizar un nuevo testamento, cuando, por el contrario, es muy posible que no lo haya otorgado por considerarlo innecesario tras el otorgamiento de la definición, ya que para él queda claro, tras el otorgamiento de la definición no limitada, que el definido no tiene en su herencia derecho sucesorio alguno.

Palma de Mallorca, a 28 de Abril de 2014.